

927

Obligado? <sup>o</sup>  
Oct 1677

891

EN la Ciudad de Sevilla a <sup>22</sup> dias del mes de <sup>Julio</sup> de mil y <sup>seiscientos</sup> años, ante el Licenciado <sup>Don Juan de Torres</sup> Teniente de Asistente desta Ciudad, y en presencia de mi <sup>Don Juan de Torres</sup> Escribano Publico de Sevilla, y testigos yuso escriptor, parecio

*[Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]*

Y porque es menor tiene necesidad de ser proveido de vn curador ad litem que lo ponga al dicho oficio, y otorgue la escritura que en razon dello conuenga, y q el nombrava y nombro por su curador <sup>Don Juan de Torres</sup> por tanto que pedia y pidio al dicho Teniente lo aya por nombrado, y el dñsna el dicho cargo, y le de Póder en forma para ello pidio justicia: E visto por el dicho Teniente, dixo que mandava y mandó fe lo notifique a el dicho <sup>Don Juan de Torres</sup> acete el dicho cargo, y haga el juramento y obligacion y fianca que de derecho es obligado, y fecho proveera justicia: Notifícofe a el dicho <sup>Don Juan de Torres</sup> mandava el qual dixo que por hazer bien al dicho menor, fe encargava y enbargó del dicho cargo, y jurava y juró por Dios nuestro Señor, y por santa Maria, y por la señal de la Cruz en forma de derecho, de vsar bien y fielmente del dicho cargo, y que donde viere y supiere su provecho se le llegará, y su daño apartará, y é todo hará lo que buen curador ad litem deve y es obligado. Y si por su culpa o negligencia algú daño le viniere, lo pagará dor su persona y bienes, y dio consigo por su fiador, y obligado de má comun, sin escursion <sup>Don Juan de Torres</sup> el qual estando presente salio, y se constituyo por tal fiador del dicho curador, y con el de mancomú, renunciando las leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene, se obligó que el dicho curador hará y cüplirá todo quanto jurado y prometido tiene, donde no el lo hará pagar y fatisfara por su persona y bienes, y para ello ambos dieron poder a las justicias de su Magestad, y otorgaron cótrato executorio en forma, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunciaron las leyes y derechoa de su fauor, y la general renunciacion, y obligaron sus personas y bienes auides y por auer.

*[Handwritten text, mostly illegible.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Don Juan de Torres' and 'Don Juan de Torres'.]*

E por el dicho Teniente visto lo susodicho, dixo que declarará a el dicho <sup>Don Juan de Torres</sup> de curador ad litem de dicho menor, a el dicho <sup>Don Juan de Torres</sup> y de dio poder bastante, como de derecho se requiere, para que pueda poner al dicho servicio con el dicho <sup>Don Juan de Torres</sup> por el tiempo y precio, y condicíones que con el se confetare, y otorgue la escritura que en razon dello conuenga: en lo qual dixo que interponia e inerpuso su autoridad y decreto judicial, y lo firmó.

*[Handwritten signatures and names, including 'Don Juan de Torres' and 'Don Juan de Torres'.]*

En luego incontinenti el dicho *Juan Bermudez* en hombre y como tal curador del dicho menor, dixo que lo ponía y puso al dicho servicio con el dicho *Luis de Aguero* que estaba presente, desde *Diego de Aguero* en adelante, hasta los diez años primeros siguientes, para que en el dicho tiempo, el dicho menor le sirva, y sea escuola y *comulgación* de todo lo que le dixere y mādare que le sea honesto y posible de hacer, el dicho *Luis de Aguero* que en el dicho tiempo lo tenga en su casa y le dé de comer y beber

~~ca sea como...~~  
~~de la casa...~~  
~~de la casa...~~  
~~de la casa...~~  
~~de la casa...~~  
~~de la casa...~~  
~~de la casa...~~  
~~de la casa...~~

Le enseñe y muestre el dicho su oficio de *Don Blas de Aguero* bien cumplidamente como el lo sabe, pudiendolo el dicho menor de prender, y no quedándose por el de se lo enseñar, y los dias que le dexare de servir por ausencia, o enfermedad, o en otra manera, que se lo sirva adelante dias por dias, tiempo por tiempo, y si de su poder y casa se fuere, o ausentare, le dio poder para que acosta del dicho menor lo trayga donde quiera que estuviere, y le aprenda a que conpla el dicho tiempo, y si alguna cosa le hiziere menos, y llevare de su poder y casa a sabidas, o en otra manera, que se lo pague luego que dello coste, y en la manera que dicho es, lo puso al dicho servicio, y lo obligo a que se apartara del por ninguna causa que sea, aunque diga y alegue que quiere de preder otro oficio, o arte, o estar en otra parte, ni en otra manera, y el dicho *Luis de Aguero* que así lo cumplia, y la parte inobediere pague a la que lo viere por firme cinco mil maravedis en pena, la qual pagada, o no que esta escritura valga como en ella se contiene. Y estado presente el dicho *Luis de Aguero* recibio al dicho servicio al dicho menor por el dicho tiempo y condiciones, y segun dicho es, y se obligo de dar y enseñar todo quanto por esta escritura es y queda a su cargo, sin que pida cosa alguna, so la dicha pena. Para cuyo cumplimiento ambos dieron poder a las justicias de su Magestad, y otorgaron contra executorio en forma, como por sentenciamos, pasada en cosa juzgada, y renunciaron las leyes y derechos de su favor, y la general renunciacion, y obligaron sus personas y bienes, y la persona y bienes del dicho menor, auidos y por avr.

*Juan Bermudez*  
*Juan Bermudez*  
*Juan Bermudez*  
*Juan Bermudez*